

Señor:

**JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)**

E.S.D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ELSY CATALINA DEL TORO MARÍN**

**ACCIONADOS: DISTRITO DE SANTA MARTA / COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -**

**ELSY CATALINA DEL TORO MARÍN**, colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.082.873.049, actuando en nombre propio, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, ante usted con el debido respeto comparezco con el objeto de formular **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **DISTRITO DE SANTA MARTA**, representado legalmente por el doctor **CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO** o quien haga sus veces y en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**, representada legalmente por la doctora **SIXTA ZÚÑIGA LINDAO** o quien haga sus veces y, en consecuencia, se amparen mis derechos fundamentales **al debido proceso, petición, trabajo, igualdad, mínimo vital, libre acceso y ejercicio de cargos públicos**; todos ellos vulnerados por las entidades accionadas, al tenor de los argumentos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

### **I. HECHOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE AMPARO**

**1. Mediante Acuerdo No. 20181000008216 del 07 de diciembre de 2018**, la **CNSC** convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA – MAGDALENA** dentro del **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, habiéndose surtido todas las etapas a través de la **Escuela Superior de Administración Pública - ESAP**, en calidad de operador.

2. Que de conformidad con el artículo No. 51 del Acuerdo marco del concurso que regula el proceso de selección mencionado, la CNSC expidió la Resolución No. 5024 del 3 de abril de 2023, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 73933, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)*”

3. El artículo “PRIMERO” de la Resolución No. 5024 del 3 de abril de 2023, conformó y adoptó la lista de elegibles en el siguiente orden, ocupando la suscrita para la provisión del empleo identificado con el No. de OPEC 73933, la segunda posición con el puntaje correspondiente a 71.52:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 73933, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), así:**

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1042422643	YILSON ANTONIO	CARPIO BENAVIDES	74.31
2	1082873049	ELSY CATALINA	DEL TORO MARIN	71.52
3	36697941	NAZLY CECILIA	VALENCIA FRIAS	68.19
4	1082846355	ALCIDES ALFONSO	GOMEZ PEÑA	57.73
5	63530170	NINI YOHANA	GUTIÉRREZ DURÁN	56.95
6	1095825588	LEIDY TATIANA	CADENA DURAN	56.37
7	4978924	GABRIEL GUSTAVO	ROMERO VALDERRAMA	55.85

4. La lista de elegibles contenida en la Resolución No. Resolución No. 5024 del 3 de abril de 2023, **cobró firmeza respecto de las posiciones 1 y 2 a partir del 20 de octubre de 2023**, como en ese sentido lo acreditó la CNSC mediante oficio calendado 27 de noviembre de 2023, dirigido a la doctora VIRNA JOHNSON, quien fungía como alcaldesa del Distrito de Santa Marta para ese entonces.

5. El artículo “QUINTO” de la Resolución No. 5024 del 3 de abril de 2023, estableció que, habiendo cobrado firmeza la lista de elegibles conformada y adoptada en el marco de la OPEC No. 73933, y comunicada tal situación a la

entidad territorial por parte de la CNSC, **era deber del Distrito de Santa Marta expedir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el acto administrativo de nombramiento en período de prueba con sujeción estricta al orden de mérito.**

6. Pese al deber legal del Distrito de Santa Marta de expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del señor YILSON ANTONIO CARPIO BENAVIDES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.042.422.643, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela esta entidad no ha dado cumplimiento al respecto o, en su defecto, haber procedido al uso de la lista de elegibles en términos del artículo 8 del Acuerdo No. 0165 del 12 de marzo de 2020, proferido por la CNSC, modificado por el artículo segundo del Acuerdo No. 0013 del 22 de enero de 2021.

7. No obstante lo anterior, mediante correo electrónico calendado 11 de enero de 2024 y contentivo de oficio de esa misma fecha, dirigido a la alcaldía del Distrito de Santa Marta y remitido con copia a la suscrita, **el señor YILSON ANTONIO CARPIO BENAVIDES, quien ocupa la posición No. 1 de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 5024 del 3 de abril de 2023, desistió y/o renunció al nombramiento y eventual toma de posesión del empleo identificado con la OPEC No. 73933, en razón a que se encontraba laborando para otra entidad del sector público.**

8. Con ocasión de la renuncia a la conformación de la lista de elegibles elevada por el señor YILSON ANTONIO CARPIO BENAVIDES, **la suscrita, dado la posición de segundo lugar, elevó derecho de petición de calenda 12 de enero de 2024 ante el Distrito de Santa Marta,** con la finalidad que dicha entidad procediera a la solicitud de autorización de uso de lista a la CNSC, profiriera el acto administrativo de nombramiento, comunicara el mismo para efectos de la aceptación y posterior toma de posesión conforme al ordenamiento; **sin que, a la fecha, se haya obtenido una respuesta definitiva, concreta y congruente frente a lo pedido. Dicha petición fue remitida con copia a la CNSC.**

9. A la fecha, el Distrito de Santa Marta en cabeza del doctor CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO, alcalde distrital, ha omitido, pese a la decisión de renuncia a la posición No. 1 de la lista de elegibles por parte del señor YILSON ANTONIO CARPIO BENAVIDES, presentar solicitud de autorización de uso de lista a la CNSC, como a su turno, ha obviado los términos

o lapsos fijados por el ordenamiento y el acuerdo marco del concurso para proferir el acto administrativo de nombramiento y demás actos necesarios para garantizar los derechos consolidados, a propósito de la expedición de la Resolución No. 5024 del 3 de abril de 2023.

10. La CNSC, mediante oficio adiado 20 de marzo de 2023, radicado 2024RS041382, emitido en respuesta a la copia de petición elevada ante el Distrito de Santa Marta de fecha 12 de enero de 2024, señaló que “(...) se procedió a consultar el sistema correspondiente, evidenciando que a la fecha, la Alcaldía de Santa Marta - Magdalena, no ha reportado en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE – SIMO 4.0, las novedades que den cuenta de la provisión efectiva de la vacante ofertada, razón por la cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente a la entidad nominadora, con miras a que se remita, la novedades (Resolución de Nombramiento, acta de posesión, Resolución de derogatoria y/o renuncia), según sea el caso del meritorio que ocupó la posición No uno (1) de la lista de elegibles de la OPEC No. 73933, con el fin de proceder con los trámites administrativos a que los haya lugar.”

11. La CNSC ha omitido su deber funcional de vigilancia de la aplicación de las normas de carrera administrativa, de manera que se ha sustraído la obligación contenida en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, que comprende la función de “(...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley”; en consecuencia, teniendo a su disposición también la facultad de “(...) imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella.”

## **II. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITO / DERECHOS FUDAMENTALES VULNERADOS**

### **1. Presupuesto de subsidiariedad e inmediatez / Debido Proceso**

La acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario que, bajo ninguna circunstancia, está llamada a remplazar los instrumentos

ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para el logro de pretensiones distintas al amparo o protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo, en materia de concursos públicos de méritos, dado la consolidación de derechos originados por la conformación y adopción de una lista de elegibles, la acción de tutela deviene como el mecanismo constitucional más idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales respecto de quien, por razones de meritocracia, se le ha adjudicado al derecho a ocupar una posición privilegiada para acceder a un empleo de carrera administrativa.

El sustento constitucional del amparo encuentra respaldo, en lo que se refiere al requisito de subsidiariedad, en el hecho que los mecanismos legales previstos por el legislador no son los suficientemente idóneos para la salvaguarda de derechos fundamentales a propósito de la consolidación de la lista de elegibles, sea porque las pretensiones tienen como único fin desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos con ocasión del concurso público de méritos que, se aclara, **no es lo que se pretende con la solicitud del presente amparo**, sino la de garantizar que el debido proceso derivado de las reglas del proceso de selección se cumplan a cabalidad y dentro de los términos fijados para el procedimiento y que, como consecuencia, aspectos de procedencia de la acción de tutela, como por ejemplo, la inmediatez, no se vean afectados por la tardanza o demora de la administración para cumplir con sus obligaciones, impidiendo con ello lograr acceder a la administración de justicia en materia de derechos fundamentales.

**2. No se está cuestionando la legalidad de un acto administrativo que naturalmente goza de presunción de legalidad, sino la omisión del Distrito de Santa Marta para garantizar el cumplimiento dentro de los términos que el ordenamiento jurídico reza, a un derecho consolidado y derivado de la realización de un concurso público de méritos**

No se está debatiendo la legalidad de la Resolución No. 5024 del 3 de abril de 2023 expedida por la CNSC, que a la fecha se encuentra en firme y produciendo efectos jurídicos para todos sus destinatarios, sino la omisión de las accionadas, en este caso, **el Distrito de Santa Marta**, por no proceder al nombramiento de la suscrita quien continúa en estricto orden de mérito- pese a la renuncia al derecho que con ocasión del primer lugar de la lista de elegibles le fue adjudicado inicialmente al señor YILSON ANTONIO CARPIO BENAVIDES-

, para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 73933, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal perteneciente a la planta de personal de la citada entidad territorial; y, por otro lado a la CNSC, por haberse sustraído de la obligación de vigilar las normas de carrera administrativa de acuerdo a las competencias señaladas por la Ley 909 de 2004.

### **3. No existen mecanismos idóneos en el ordenamiento jurídico, diferentes a la acción de tutela, para la protección de derechos fundamentales en el marco de los concursos públicos de merito**

Si se realiza un análisis desde la perspectiva legal de los medios de control ordinarios previstos en el artículo 135<sup>1</sup> y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, ninguno de estos se acompasa con las pretensiones relacionadas en la solicitud de amparo, dado que estos se contraen exclusivamente a aspectos de naturaleza legal y no de relevancia constitucional y, de manera genérica, a los vicios de nulidad que podrían trastocar la legalidad de un acto administrativo, como es el caso de los medios de control de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derechos, que se activan cuando una decisión de la administración ha sido expedida con infracción de las normas en que debería fundarse, por falta de competencia, de forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, por falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió; lo cual, como se ha explicado con antelación, no es lo que se pretende demostrar o controvertir con la acción de tutela que se promueve.

Esta tesis es reforzada por la Corte Constitucional que, desde otrora, ha venido desarrollando en materia de concursos públicos de méritos, en especial, cuando se trata de personas acreedoras de un nombramiento que, en relación a la situación objeto de estudio, requieren necesariamente del amparo para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al trabajo.

Dicha línea jurisprudencial reconoce la relevancia constitucional de la acción de tutela cuando no se encuentra una solución efectiva ni oportuna en un

---

<sup>1</sup> Nulidad por inconstitucionalidad, Control inmediato de legalidad, Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, nulidad electoral, reparación directa, controversias contractuales, repetición, pérdida de investidura, protección de derechos e intereses colectivos, reparación de los perjuicios causados a un grupo, entre otros.

proceso ordinario para agilizar un nombramiento, ya sea porque se suponen unos trámites dispendiosos y demorados, que podrían derivar, de acuerdo al máximo tribunal constitucional, en permanecer en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere inexorablemente una protección de carácter inmediato. Al respecto, así lo sostuvo la Corte mediante las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999:

*“La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiera protección inmediata.*

*La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado.”*

#### **4. Violación del derecho fundamental de petición**

Como se anotó en el numeral 8 del acápite de hechos, con ocasión de la renuncia a la conformación de la lista de elegibles elevada por el señor YILSON ANTONIO CARPIO BENAVIDES, **la suscrita, dado la posición de segundo lugar, elevó derecho de petición de calenda 12 de enero de 2024 ante el Distrito de Santa Marta**, con la finalidad que dicha entidad procediera a la solicitud de autorización de uso de lista a la CNSC, prohiriera el acto administrativo de nombramiento, comunicara el mismo para efectos de la aceptación y posterior toma de posesión conforme al ordenamiento; **sin que, a la fecha, se haya obtenido una respuesta definitiva, concreta y congruente frente a lo pedido.**

La omisión de la entidad genera tardanza o demora en el cumplimiento de los términos con que cuenta esta para proceder a continuar con el uso de la lista de elegibles que, de acuerdo con las normas que rigen el concurso, está supeditado a la autorización de parte de la CNSC que, mientras ello no ocurra, afecta el derecho consolidado de la suscrita para acceder a un nombramiento que, por estricto orden de mérito, le ha sido adjudicado por el hecho de ocupar la

posición No. 2 de la lista de elegibles conformada respecto de la OPEC No. 73933.

Así las cosas, mientras tanto no se resuelva la petición formulada, la suscrita no tendrá conocimiento de cuándo será nombrada o qué actuaciones se han venido desplegando de parte de la administración para subsanar sus yerros o cumplir a cabalidad con los lapsos procesales que le fueron impuestos para cumplir con las etapas del concurso, de modo que, ante tal circunstancia, de transcurrir un término desproporcionado e irrazonable, y próximo a vencerse la lista de elegibles, la inmediatez del amparo constitucional para la protección de derechos fundamentales se vería seriamente afectada como requisito esencial de la acción de tutela contra acciones u omisiones de las entidades del estado, en este caso, obstaculizándose con ello el acceso a la administración de justicia bajo el argumento de improcedencia del amparo por no haberse formulado a tiempo.

#### **5. Violación al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos**

Cabe destacar que la labor nominadora del Distrito de Santa Marta a través de su representante legal, no es facultativa o discrecional, sino que está sujeta estrictamente al imperio de la Ley, de manera que tiene como finalidad respetar las legítimas expectativas y las reglas fijadas para el desarrollo del concurso en todas sus etapas, por las cuales se ciñe tanto los participantes como la propia administración.

Para el caso que nos ocupa, resulta palpable que el Distrito de Santa Marta ha vulnerados las garantías fundamentales al debido proceso, igualdad y el acceso a cargos públicos de que dispone la suscrita, toda vez que, de acuerdo a las reglas marco del concurso, tiene derecho a que se defina en los términos de ley su nombramiento o la provisión del cargo a que aspira, agotándose para tal propósito la lista de elegibles como corresponde.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-913 de 2009, sostuvo:

*“(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por*

*un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

*Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.*

***La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.***

*Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”. (Negrilla fuera de texto original)*

### **III. PRETENSIONES**

De conformidad con los fundamentos facticos relacionados, solicito señor Juez disponer y ordenar a las accionadas y, a favor del suscrita, lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar el Derecho Fundamental de Petición invocado y, como consecuencia de lo anterior, ordenar que, en un término no mayor a 48 horas, el Distrito de Santa Marta profiera respuesta de fondo a la petición presentada por la suscrita, de calenda 12 de enero de 2024.

**SEGUNDO:** Ordenar al Distrito de Santa Marta a solicitar a la CNSC la autorización de uso de lista de elegibles contenida en la Resolución No. 5024 del 3 de abril de 2023 y, como consecuencia de lo anterior, proceder a nombrar a la suscrita en el empleo denominado como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 73933.

**TERCERO:** Ordenar a la CNSC vigilar y garantizar el cumplimiento de las normas de carrera administrativa y, como consecuencia de lo anterior, autorice el uso de lista de elegibles contenida en la Resolución No. 5024 del 3 de abril de 2023, respecto del empleo denominado como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 73933.

#### **IV. PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Derecho de petición de calenda 12 de enero de 2024, elevado por la suscrita, que tiene como objeto solicitud de uso de lista de elegibles, radicado 0000221.
2. Oficio fechado 27 de noviembre de 2023, radicado 2023RS155240, contentivo de comunicación de firmeza de lista elegibles correspondiente a la OPEC No. 73933.
3. Oficio calendado 11 de enero de 2024, a través del cual el señor NILSON ANTONIO CARPIO BENAVIDES renuncia a nombramiento y eventual posesión derivado de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 73933, con su correspondiente soporte de presentación a los correos [secretariageneral@santamarta.gov.co](mailto:secretariageneral@santamarta.gov.co), [notificacionesalcaldidistrital@santamarta.gov.co](mailto:notificacionesalcaldidistrital@santamarta.gov.co), y con copia a la cuenta de la suscrita [elsyk87@gmail.com](mailto:elsyk87@gmail.com), y con destino a la cuenta de [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co).
4. Acuerdo No. CNSC – 2018100008216 del 07/12/2018, proferido por la CNSC.
5. Oficio radicado 2024RS041382, fechado 20 de marzo de 2022, proferido por la CNSC en respuesta a petición elevada por la suscrita ante al Distrito de Santa Marta, remitida con copia a la citada entidad.
6. Resolución No. 5024 del 3 de abril de 2023, proferida por la CNSC, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 73933, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)*”

7. Cedula de ciudadanía de la suscrita.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente amparo constitucional se encuentra fundamentado en el artículo 86 de la constitución política, Decretos 2591 y 306 de 1992, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 491 de 2020 y el Decreto 333 de 2021.

## VI. COMPETENCIA

Es usted, Honorable Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021.

## VII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de ser notificados de las actuaciones dentro del proceso; las mismas se podrán surtir:

- La suscrita, a través del correo electrónico [elsyk87@gmail.com](mailto:elsyk87@gmail.com), o al teléfono celular 3017421728.
- Al Distrito de Santa Marta, al correo electrónico de [notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co](mailto:notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co).
- A la CNSC, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co).

Del señor Juez atentamente.



**ELSY CATALINA DEL TORO MARÍN**

C.C. 1.082.873.049.

[elsyk87@gmail.com](mailto:elsyk87@gmail.com)

Cell.: 3017421728